

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

FRANCISCO J. JIMÉNEZ JIMÉNEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0098

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de marzo de 2025, la parte Querellante, el señor Francisco J. Jiménez Jiménez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por un interruptor (tipo "machete") y/o fusible que se desactiva con frecuencia, provocando apagones en el área donde ubica el predio del querellante.²

Luego de varios trámites procesales, el 20 de mayo de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, informó que se llevó a cabo la corrección de ciertas condiciones halladas en el troncal, tales como manejo de vegetación y reemplazo de aislación. El 13 de mayo de 2025, culminaron los trabajos de corrección de las deficiencias en la zona objeto de la reclamación. Así, luego de los trabajos de manejo de vegetación, reemplazo de aisladores y remoción de conductor que rompía el despeje mínimo, se logró disminuir considerablemente la frecuencia de interrupciones del servicio. Por todo lo anterior, solicitó la desestimación del caso por academicidad.³

El 23 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó a la parte querellante a presentar su posición en un término de diez (10) días.⁴

El 26 de mayo de 2025, la parte querellante presentó una *Solicitud de Desestimación de la Querella*, mediante la cual informó que luego de los trabajos realizados por LUMA, la interrupción del servicio mermó y el mismo ha sido más eficiente. Es por lo anterior que solicitó la desestimación de la querella, ya que LUMA concedió el remedio solicitado.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁶ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvencción, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 26 de marzo de 2025, en la pág. 2.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 20 de mayo de 2025, en las págs. 2-3.

⁴ Orden, 23 de mayo de 2025.

⁵ Solicitud de Desestimación de la Querella, 26 de mayo de 2025.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁷

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.⁸

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la cual informó que se llevó a cabo la corrección de ciertas condiciones halladas en el troncal, tales como manejo de vegetación y reemplazo de aislación. El 13 de mayo de 2025, culminaron los trabajos de corrección de las deficiencias en la zona objeto de la reclamación. Así, luego de los trabajos de manejo de vegetación, reemplazo de aisladores y remoción de conductor que rompía el despeje mínimo, se logró disminuir considerablemente la frecuencia de interrupciones del servicio. Por todo lo anterior, solicitó la desestimación del caso por academicidad. Por su parte, el Querellante presentó una *Solicitud de Desestimación de la Querella*, mediante la cual informó que luego de los trabajos realizados por LUMA, la interrupción del servicio mermó y el mismo ha sido más eficiente. Es por lo anterior que solicitó la desestimación de la querella, ya que LUMA concedió el remedio solicitado.

Conforme a lo antes expuesto, es nuestra conclusión que en este caso se satisfacen los requisitos procesales establecidos en la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

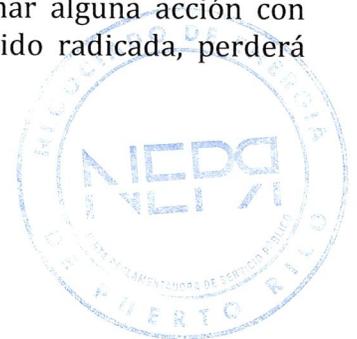
En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

⁷Id.

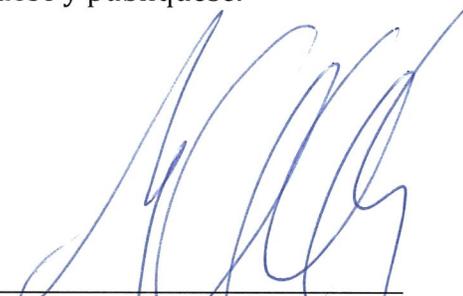
⁸Id.



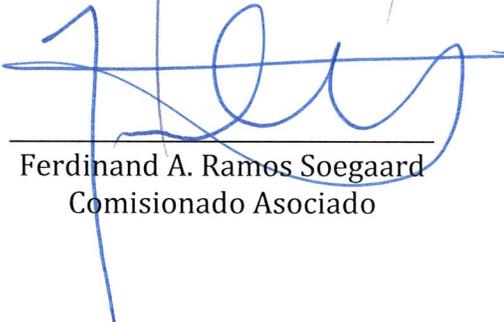
jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 14 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0098 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; fco.jimenezj@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

FRANCISCO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
URB. MONTE ALTO
168 CALLE GIGANTE
GURABO, P.R. 00778

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de agosto de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria